Lima, veintiuno de setiembre de dos mil doce.-

AUTOS y VISTOS: la demanda de

revisión de sentencia promovida por la condenada Sonia Maura Enciso Lujan, los recaudos que adjunta; y, CONSIDERANDO: Primero: Que, la presente demanda de revisión de sentencia se interpone al amparo de lo previsto por el Código de Procedimientos Penales artículo trescientos sesenta y uno, numeral cinco-; que, sin embargo, en el Distrito Judicial de Ica se encuentra vigente el nuevo Código Procesal Penal, por lo que es del caso adecuar el trámite a los artículos cuatrocientos treinta y nueve al cuatrocientos cuarenta y cinco del citado Código para la acción de revisión de sentencia. Segundo: Que, la presente demanda de revisión de sentencia se interpone contra la sentencia de fecha veintidos de octubre de dos mil nueve de fojas ocho, que condenó a Enciso Lujan a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida, por el mismo periodo, bajo reglas de conducta, por el supuesto delito de usurpación, en agravio de Tarcila Guillermina Enciso Lujan y Alejandro Victoriano Fernández Andia; que, a estos efectos alega la existencia de pruebas nuevas capaces de establecer su inocencia, tales como: a) Copias certificadas de las sentencias del juzgado y sentencia de vista de la Sala Penal Liquidadora Transitoria de Nazca; b) Copia del testimonio de Ángel Wilfredo Valdivia Pómarino, que corre en original, a fojas doscientos setenta y tres de autos, materia de revisión; c) Copia del testimonio de Juan José Valdivia Palomino, que corre en original a fojas doscientos setenta y cuatro de autos, materia de revisión; d) Copia del testimonio de Filimón Ccelccaro Loa, que corre en original a fojas doscientos setenta y cinco de autos, materia de revisión; e) Copia del testimonio de Dionisio Moisés Chocce Torres, que corre en original a fojas doscientos



setenta y siete de autos, materia de revisión; f) Copia del testimonio de Nora Juana Santibáñez Espinoza, que corre en original a fojas doscientos setenta y nueve de autos, materia de revisión; g) A fojas tres obra la copia literal de la Sunarp, Nazca, incompleta presentado por el supuesto agraviado; h) A fojas ocho obra la copia literal legalizada de la Sunarp, Nazca, presentado por la recurrente, lo que desvirtúa totalmente a lo presentado por el supuesto agraviado, son ocho hojas y él ha presentado solo tres, la primera la tercera y la cuarta y ha sido adulterado, habiendo borrado la foliación correlativa para hacer creer que él es el titulado; i) Copia legalizada del título, otorgado por Cofopri, a favor de Felícita Enciso Lujan respecto a la quinta parte del área, del predio Pomacocha, denominada Eraccata; j) Copia del plano, levantado en el año mil novecientos noventa y nueve, por el ingeniero agrónomo, Prado Gutiérrez, visado por la Oficina de Infraestructura de la Municipalidad de Parinacochas Coracora, con lo que está probado que es propietaria del lote de Patapata; k) Copia del documento aludido del supuesto canje elaborado arteramente por los supuestos agraviados y que corre en el expediente materia de revisión; I) Copia del alegato de los supuestos graviados en el Expediente Civil número ciento dos guión noventa y nueve en donde en la quinta página refieren que se le ha perdido el dócumento de canje del diecisiete de abril de dos mil y que corre también en el expediente materia de revisión; m) Copia legalizada de la escritura pública de compra y venta del terreno genéricamente denominado POMACOCHA, a favor de sus padres, que en vida fueron Alejandro Enciso y Leonor Lujan; n) Copia legalizada de la declaración de herederos, de sus padres, a favor de sus hijos; ñ) Copia legalizada del Oficio número cero sesenta y tres guión dos mil once COFOPRI,

proveniente del Congreso de la República, donde los supuestos agraviados, procediendo de mala fe pretendieron titularse del área total del predio de Pomacocha, pese a que la quinta parte de dicho predio se encuentra titulado a nombre de su hermana Felícitas Enciso Lujan; sin embargo, fue denegado por dicho poder del Estado; o) Copia legalizada del documento de compra y venta, de fecha seis de junio de mil novecientos noventa y cinco celebrado por parte de los supuestos agraviados, en su calidad de comprador, con la co propietaria de la quinta parte del predio rustico POMACOCHA, sector Ccatuncata, en donde se consignan, que limita por el Sur, con la propiedad del recurrente, igualmente por ser copropietaria de la quinta parte del mismo predio Pomacocha, materia del proceso de revisión; P) Copia legalizada de la resolución ministerial numero cuatrocientos treinta y siete guión dos mil ocho guión AG, donde declaran nula la resolución número ciento setenta y dos guión dos mil siete guión GRA- DRAA-OAJDR, de fecha diecinueve de junio de dos mil siete, expedida por la Dirección Regional Agraria- Ayacucho, así gcomo nulo el certificado de posesión de fecha dos de noviembre de dos mil seis, expedido por la Agencia Agraria de Parinacochas; Q) Copia legalizada del recurso, respecto del Expediente número dos mil guión cero treinta y siete, Secretaria Encina, que solicita requerir desocupar el inmueble denominado Pomacocha, materia del mismo proceso de revisión, donde acredita haber denunciado en dos procesos similares por los mismos hechos, encontrándose en ejecución de sentencia, con autoridad de cosa juzgada, lo que contraviene la norma penal y constitucional; R) Ofrece merituar el proceso penal Expediente número dos mil guión treinta y siete, instruido en su contra, por el mismo delito de usurpación, sobre los mismos hechos, materia



del proceso penal de revisión, ante el mismo Juzgado Mixto de la Provincia de Parinacochas-Coracora y para su efecto debe cursarse oficio a dicha judicatura, ordenando su desarchivamiento y remisión de los autos. Tercero: Que, la revisión de sentencia es una acción impugnatoria extraordinaria que persigue la primacía de la justicia sobre la seguridad jurídica plasmada en un fallo firme de condena; que, es menester que se sustente en los motivos previstos en el artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código Procesal Penal; pues, por su carácter extraordinario no es posible examinar presuntos vicios en la formación del juicio histórico y jurídico de las sentencias emitidas; que, por consiguiente, el escrito postulatorio debe estar sustentado necesariamente en las causales de procedencia establecidas en el mencionado artículo; que, en tal virtud, cualquier otra argumentación que no tenga vinculación con ellas deberá ser desestimada de plano. **Cuarto**: Que, en el caso concreto, los argumentos planteados por la Condenada en la demanda de revisión no se encuentran dentro del del aludido proceso impugnatorio, pues toda documentación que presenta y adjunta no pueden ser considerados como medios de prueba nuevos e idóneos que permitan efectuar la anulación de una sentencia firme; sino, están referidas a acreditar su adtual estado de salud; asimismo, respecto a los documentos que adjunta como anexos, es de acotar: que, los mismos se refieren a declaraciones o elementos de prueba que ya han sido valorados debidamente en su oportunidad, que, por el contrario, se advierte que la sentenciada pretende que se efectúe una nueva valoración para efectos de demostrar su inocencia, por tanto, tales documentos por sí solos o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas, no son capaces de establecer una nueva situación jurídica de la

procesada referida a su presunción de inocencia, en consecuencia, la demanda de revisión de sentencia al no cumplir con los requisitos de admisibilidad, debe ser rechazada liminarmente. Por estos fundamentos; I) ADECUARON la presente demanda de revisión de sentencia a las normas procesales penales previstas en el nuevo Código Procesal Penal; II) Declararon IMPROCEDENTE la demanda de revisión de sentencia promovida por la condenada, Sonia Maura Enciso Lujan, en el proceso que se le siguió por el delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Usurpación, en agravio de Tarcila Guillermina Enciso Lujan y Alejandro Victoriano Fernández Andia; MANDARON se archive definitivamente lo actuado; notificándose. Interviene el señor Juez Supremo Santa Maria Morillo por vacaciones del señor Juez Supremo Villa Stein.

S.S.

**RODRÍGUEZ TINEO** 

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

**NEYRA FLORES** 

SANTA MARÍA MORILLO

RT/RL

Dr. Lucio Jorge Ojeda Barazorda Secretario de la Sala Penal Permanente CORTE SUPREMA

5